

**De:** Luis Reinaldo Cala Cala <luisreinaldocala@gmail.com>  
**Enviado:** jueves, 2 de noviembre de 2023 8:00  
**Para:** Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** oscar-4021@hotmail.com <oscar-4021@hotmail.com>  
**Asunto:** RAD 2020 00364 01

Honorable Magistrado  
**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Familia  
[secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref: Rad. 110013110008 2020 00364 01**  
**Proceso Petición de Herencia**  
**DTE:** Blanca Leonor Rodríguez Sánchez  
**DDOS:** Nelly Rodríguez Sánchez  
Gonzalo Rodríguez Sánchez

Respetado doctor:

En mi condición de apoderado de la demandada **Nelly Rodríguez Sánchez**, allego escrito de sustentación del Recurso de Apelación interpuesto contra la **Sentencia de fecha 27 de junio del año 2023**, proferida por el **Juzgado Octavo de Familia de Bogotá**, dentro del radicado **110013110008 2020 00364 00**, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto de fecha 25 de octubre de 2023.

De este escrito se envía copia simultánea al doctor Oscar Muñoz Páez, a la dirección electrónica [oscar-4021@hotmail.com](mailto:oscar-4021@hotmail.com)

Cordialmente,

**LUIS REINALDO CALA CALA**  
C.C. 91.103.900 del Socorro  
T.P. 108.206 del C. S. de la J.  
Apoderado de la demandada Nelly Rodríguez Sánchez

Bogotá, D.C.

Honorable Magistrado

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia

[secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: Rad. 110013110008 2020 00364 01

**Proceso Petición de Herencia**

**DTE:** Blanca Leonor Rodríguez Sánchez

**DDOS:** Nelly Rodríguez Sánchez

Gonzalo Rodríguez Sánchez

**Asunto: Sustentación Recurso de Apelación**

Respetado doctor:

En mi condición de apoderado de la señora **Nelly Rodríguez Sánchez**, parte demandada, a través del presente escrito, comedidamente doy cumplimiento al auto de fecha 25 de octubre de 2023, notificado el 26 de octubre del presente año y proferido por su Señoría dentro del radicado **2020 00364 01** y en consecuencia **procedo a sustentar el Recurso de Apelación** interpuesto contra la **Sentencia de fecha 27 de junio del año 2023**, proferida por el **Juzgado Octavo de Familia de Bogotá**, dentro del radicado **110013110008 2020 00364 00**, indicando las razones más relevantes por las que se considera que la sentencia del **A quo** debe ser examinada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia y de considerarse pertinente se revoque o reforme y se profiera la que corresponda en derecho.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

El recurso de apelación contra la mencionada sentencia se sustentó de forma sucinta ante el Juez de Primera Instancia con base en las siguientes inconformidades:

**Resumen:**

1.- Falta de valoración objetiva de la estructura jurídica de la **Acción de Petición de Herencia** consagrada en el artículo **1321** del Código Civil, con lo que se vulneró el derecho a la igualdad frente a la Ley y la aplicación de la Ley.

2.- En la sentencia apelada no existió valoración objetiva y en conjunto de las pruebas decretadas en el proceso, frente a los requisitos normativos de la **Acción de Petición de Herencia**, porque de aquellas pruebas se infiere con total certeza que **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez**, si participó en la sucesión de sus padres y que **de común acuerdo vendió** a **Nelly Rodríguez Sánchez** sus derechos de herencia como ella misma lo indicó en el **poder especial** que otorgó al doctor **Ricardo Castañeda Calderón**, para adelantar la sucesión de los causantes, por lo que no se puede afirmar que la demandante haya sido excluida del trámite sucesoral.

A continuación, se hará énfasis en cada una de las razones indicadas anteriormente y sobre las que se soporta el recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primera instancia proferida por el **Juzgado Octavo de Familia de Bogotá**, dentro del radicado **2020 00364**.

1.- En primer lugar, se tiene que la **Acción de Petición de Herencia** consagrada en el artículo **1321** del Código Civil en su tenor literal establece lo siguiente:

*“El que probare su derecho a una herencia, **ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia**, y se le restituyan las cosas hereditarias, (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Con fundamento en las reglas de interpretación consagradas en los artículos 25 al 31 del Código Civil y con especial apoyo en la interpretación gramatical, se puede afirmar que del tenor literal del artículo 1321 ibídem se infiere con total claridad que la **acción de petición de herencia** se debe interponer contra el heredero que ocupa la herencia de aquel heredero que se excluyó del trámite sucesoral, es decir, que se debe entender que la porción hereditaria reclamada por el titular de la acción, por falta de este, se junta a las porciones de los herederos reconocidos en la sucesión como se colige del derecho de acrecer<sup>1</sup> **y no contra quien la posee por haberla adquirido bajo otro concepto, así sea de forma indebida**, y para aclarar y respaldar este argumento desde la Jurisprudencia, se cita a la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia **SC1693-2019**, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 25183-31-84-001-2007-00094-01, en la que al respecto la corporación indicó lo siguiente:

**“la acción de petición de herencia consagrada en el artículo 1321 puede dirigirse contra la persona que esté ocupando la herencia en calidad de heredero, o sea que resulta improcedente adelantarla contra quien posee aunque sea indebidamente, por haberla adquirido por un título distinto del de heredero.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas se resalta que de acuerdo con el poder especial que la heredera y aquí demandante **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez** otorgó al doctor **Ricardo Castañeda Calderón**, para que tramitara la sucesión de sus padres, **de forma libre y voluntaria renunció a su cuota hereditaria** a favor de su hermana **Nelly Rodríguez Sánchez**, como consecuencia de la venta de los derechos de herencia que ella misma reconoce haber realizado en favor de su hermana, lo que textualmente se lee del mencionado poder especial que se protocolizó con

---

<sup>1</sup> **Código Civil**. Artículo 1206. DEFINICION DEL DERECHO DE ACRECER. Destinado un mismo objeto a dos o más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por falta de este se junta a las porciones de los otros, se dice acrecer a ellas.

la escritura pública 257, de fecha 3 de mayo de 2012, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Tabio:

**“yo BLANCA LEONOR RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, manifiesto además que teniendo en cuenta la venta que hice a mi hermana Nelly Rodríguez Sánchez, renunció a todos los demás derechos y acciones herenciales que me correspondan o puedan corresponder en la sucesión de mis padres.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto.)

La manifestación de la voluntad de **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez** expresada en el poder especial, **consistente en renunciar en favor de su hermana Nelly Rodríguez Sánchez a todos los demás derechos y acciones herenciales que le correspondan o puedan corresponder en la sucesión de sus padres con ocasión de la venta que ella reconoce haber realizado a su hermana**, tiene validez jurídica en los términos del **artículo 1391** del Código Civil<sup>2</sup>, porque este precepto jurídico permite a los coasignatarios acordar legítimamente otra cosa, apartándose de las reglas que debe acatar el partidor al momento de hacer la adjudicación de los bienes que forman el acervo hereditario, por lo tanto la porción herencial de **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez** fue adjudicada a la señora **Nelly Rodríguez Sánchez en calidad de cesionaria** por expresa voluntad de la cedente.

Unido a lo anterior se tiene que las obligaciones nacen del concurso real de las voluntades de dos o más personas y también de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como lo prescribe el Código Civil en el Artículo 1494, así las cosas, con aplicación del **Principio de la Autonomía de la Voluntad Privada**, el acuerdo existente entre **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez y Nelly Rodríguez Sánchez** para el momento en que todos los herederos legítimos de los causantes **Pablo**

---

<sup>2</sup> **Código Civil. Artículo 1391.** <NORMAS QUE RIGEN LA PARTICION>. El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; **salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

**Emilio Rodríguez Sabogal** (q.e.p.d.) y **Sofía Sánchez Herrera** (q.e.p.d.) confirieron poder especial ante el Notario Único de Tabio, para adelantar la sucesión de sus padres, **tiene validez jurídica.**

Lo anterior fue entendido por el apoderado común de los herederos, doctor **Ricardo Castañeda Calderón** y en los siguientes términos lo indicó en el **hecho quinto** de la solicitud de apertura de la sucesión presentada ante el Notario Único de Tabio:

**“QUINTO:** Que **BLANCA LEONOR RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, mediante el poder otorgado renunció a sus derechos herenciales que le correspondieran o pudieran corresponderle en la sucesión de los causantes a favor de su hermana **NELLY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.**”

En igual sentido procedió el apoderado al momento de liquidar la sucesión y adjudicar las hijuelas como se observa en el correspondiente acápite de los documentos de la sucesión de los causantes (folio 5 de la escritura 257) en donde textualmente indicó lo siguiente:

#### **“LIQUIDACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HIJUELAS**

Teniendo en cuenta que la heredera **BLANCA LEONOR RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, renunció a su cuota hereditaria a favor de su hermana **NELLY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, por lo tanto, se adjudican 2 Hijuelas de la siguiente manera:

**PRIMERA HIJUELA PARA  
NELLY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
C.C. 41.529.700 DE BOGOTÁ, D.C.**

Le corresponde por su calidad **de heredera y cesionaria** la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.000.000.00 M/cte)** Se le integra y paga así: (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Un derecho de cuota equivalente a dos (2) terceras (1/3) (sic) cuotas partes del pleno derecho de dominio, propiedad y posesión del siguiente bien inmueble: (...)”

**SEGUNDA HIJUELA PARA:  
GONZALO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ:  
C.C. No. 19.290.823 DE BOGOTA, D.C.**

*Le corresponde en su calidad de heredero la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.000.000,00 M/cte)** Se integra y paga así:*

*Un derecho de cuota equivalente a una (1) tercera (1/3) cuota parte del pleno derecho de dominio propiedad y posesión del siguiente bien inmueble: (...)"*

De conformidad con lo anterior es claro que **Nelly Rodríguez Sánchez** no ocupa la porción herencial de **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez** a título de heredera, sino como cesionaria con ocasión de lo manifestado por la cedente en el poder especial, en el que de forma voluntaria renunció a sus derechos en favor de su hermana **Nelly Rodríguez Sánchez**, por ende el derecho de herencia que reclama la demandante a través de este proceso no se encuentra encabezada de una persona en calidad de heredera sí no en la condición de cesionaria.

Con lo anterior está demostrado que en la sentencia el Juez de Primera Instancia no tuvo en cuenta el requisito legal de la **acción de petición de herencia** consagrada en el artículo 1321 ibidem, que indica que la acción puede dirigirse contra la persona que esté ocupando la herencia en calidad de heredero y no contra quien posee la herencia, aunque sea indebidamente.

Para concluir se reitera que **Nelly Rodríguez Sánchez** posee la herencia de **BLANCA LEONOR RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** en la condición de **cesionaria de sus derechos y no porque a la demandante se le haya excluido del trámite sucesoral**, y así supuestamente repartir su cuota parte de la herencia entre la señora **Nelly Rodríguez Sánchez** y el señor **Gonzalo Rodríguez Sánchez**, téngase en cuenta que a ellos como herederos solo se les adjudicó una tercera parte (1/3) de la masa sucesoral y solo a la **cesionaria Nelly Rodríguez Sánchez** se le adjudicaron los derechos de herencia de **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez**, en razón a la cesión que a título de venta ella hiciera de su cuota hereditaria tal como lo manifestó en el poder aquí mencionado.

De otra parte, para que las pretensiones de la demanda puedan ser favorables a la demandante **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez**, era necesario que ella cumpliera con la obligación del artículo 167 del Código General del Proceso, esto es, probar que en el presente caso se dan los supuestos de hecho contenidos en el artículo 1321 del Código Civil, en primer lugar demostrar que su derecho herencial está ocupado por otra persona en condición de heredero, **lo que la obliga a desvirtuar su calidad de cedente**, sin embargo como se ha dicho antes, en el poder especial que aportó como prueba, afirma que teniendo en cuenta la venta que hizo a su hermana **Nelly Rodríguez Sánchez**, renunció a todos los demás derechos y acciones herenciales que le correspondan o puedan corresponder en la sucesión de sus padres.

Unido a lo anterior la demandante también debía probar que ella no participó en el trámite de la sucesión de sus progenitores y que en su ausencia su porción hereditaria se juntó **a las porciones de Nelly Rodríguez Sánchez y Gonzalo Rodríguez Sánchez**, para demostrar que los demandados ocupan su cuota hereditaria en calidad de herederos, pues el artículo 167 del Código General del Proceso prescribe que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

**2.-** En la sentencia apelada no existió valoración objetiva y en conjunto de las pruebas decretadas en el proceso, frente a los requisitos normativos de la **Acción de Petición de Herencia**, **porque de aquellas pruebas se infiere con total certeza que Blanca Leonor Rodríguez Sánchez**, participó en la sucesión de sus padres y que **de común acuerdo vendió a Nelly Rodríguez Sánchez** sus derechos de herencia y que su herencia no es ocupada por otro heredero sino **por la cesionaria Nelly Rodríguez Sánchez** como consecuencia de la renuncia a sus derechos como lo manifestó en el poder especial que otorgó para adelantar el trámite de la

sucesión, lo que se confirma con el análisis en conjunto de las pruebas obrantes en el proceso:

1.- En los hechos octavo y noveno de la demanda, la misma demandante, **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez** menciona la venta de los derechos herenciales que realizó a **Nelly Rodríguez Sánchez**.

2.- A la demanda también se aportó como prueba la promesa de compraventa celebrada entre Blanca Leonor Rodríguez Sánchez y Nelly Rodríguez Sánchez, con fecha 30 de agosto de 2010 y diligencia de reconocimiento de documento, firma y huella el día 26 de noviembre de 2010, ante la Notaría 17 del Círculo de Bogotá.

3.- Asimismo está como prueba en el proceso la escritura pública 257, de fecha 3 de mayo de 2012, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Tabio, que demuestra que a **Nelly Rodríguez Sánchez** se le adjudicaron los derechos de herencia que le correspondían o podían corresponder a **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez** a título de cesionaria en virtud de la venta que acepta haberle realizado en su favor, la también heredera y aquí demandante **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez**.

4.- El **poder especial** otorgado por **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez** al doctor Ricardo Castañeda Calderón, para que adelantara en su nombre y representación el trámite de sucesión de sus padres ante la Notaría Única de Tabio, en el que la poderdante manifestó textualmente que teniendo en cuenta la venta que realizó en favor de su hermana **Nelly Rodríguez Sánchez** “*renunció a todos los demás derechos y acciones herenciales que me correspondan o puedan corresponder en la sucesión de mis padres.*”

5.- De los interrogatorios practicados a las partes también se tiene la existencia de la venta de los derechos herenciales.

Del análisis en conjunto de las pruebas obrantes en el proceso se concluye que con ocasión de la venta realizada por **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez** de sus derechos herenciales en favor de **Nelly Rodríguez Sánchez**, la demandada ocupa la herencia de **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez** a título de cesionaria y no como heredera desplazando de forma arbitraria de sus derechos de herencia a la aquí demandante y también heredera.

Teniendo en cuenta este argumento y ante la ausencia de pruebas que demuestren lo contrario, se colige que en la sentencia objeto de este recurso de apelación se desconoció lo prescrito en el artículo 281 del Código General del Proceso que consagra el principio de la congruencia, el que indica que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda; unido a este principio se tiene que **la justicia en materia civil es rogada** y por lo tanto la demandante debe probar la certeza de los hechos narrados en la demanda y por tal razón el efecto que produzca lo probado debe estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda, para que no se desconozca el Derecho Fundamental del Debido Proceso y en concreto el derecho de contradicción y los principios de legalidad y seguridad jurídica así como el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia que preceptuó que la acción de petición de herencia no se puede adelantar **contra quien posee la herencia aunque sea indebidamente, por haberla adquirido por un título distinto del de heredero. sentencia SC1693-2019 de M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.**

En este orden de ideas debe tenerse en cuenta que la demandante **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez** al haber vendido sus derechos sucesorales quedó despojada de todo interés económico ligado a los bienes que pudieran llegar a ser Parte del Acervo Hereditario de sus progenitores **Pablo Emilio Rodríguez Sabogal** (q.e.p.d.) y **Sofia Sánchez Herrera** (q.e.p.d.) y por tanto no tiene sentido que se declare la nulidad de la Escritura Pública 257, de fecha 3 de mayo de 2012, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Tabio, máxime cuando por la venta y la manifestación de **Blanca Leonor** en el poder otorgado para adelantar la sucesión manifestó la renuncia a los derechos herenciales en la sucesión de sus padres en favor de **Nelly Rodríguez Sánchez**.

Honorable Magistrado, el Recurso de Apelación se instauró para que la sentencia de primera instancia proferida por el **Juzgado Octavo de**

*Luis Reinaldo Cala Cala*  
*Abogado*

**Familia de Bogotá**, dentro del radicado **2020 00364**, sea examinada y se **revoque en su totalidad**, en razón a que en ella se han desconocido derechos fundamentales de la demandada, verbigracia el derecho a la igualdad ante la Ley y frente a la aplicación de la Ley, el Debido Proceso y en concreto el principio de legalidad y la seguridad jurídica, entre otros.

Finalmente, y con fundamento en los planteamientos que anteceden y el principio ***Iura Noviat Curia***<sup>3</sup>, solicito a los Honorables Magistrados el favor de revocar la sentencia recurrida y en su lugar proferir la que en derecho deba reemplazarla.

Cordialmente,



**LUIS REINALDO CALA CALA**  
C.C. 91.103.900 de Socorro  
T.P. 108.206 del C. S. de la J.

---

<sup>3</sup> **Corte Constitucional**, sentencia T-851/10: *corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.*